



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
DE SOLEDAD-ATLÁNTICO.**

**SOLEDAD, 02 (DOS) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) -RADICACIÓN:
08-758-31-09-003-2021-00437-00**

CONSIDERACIONES

Por tratarse la acción de tutela de un mecanismo judicial constitucional, sin formalidad alguna, según lo establecido por el art. 14 del decreto 2591 de 1991, procederá el despacho con la admisión de la presente solicitud de tutela, no sin antes realizar las siguientes elubricaciones.

La ciudadana **VENUS SALAZAR VELANDIA** a nombre propio, presenta acción constitucional en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, Y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, ACCESO AL EMPLEO PUBLICO POR CONCURSO DE MERITOS** y a la **CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA, TRABAJO, IGUALDAD Y DIGNIDAD HUMANA** e invoca la protección de los mismos.

De igual forma para integrar debidamente el contradictorio y acorde a las circunstancias fácticas que motivaron esta acción, resulta necesario vincular a las **Personas que hacen parte de la lista de elegibles para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, nivel PROFESIONAL, grado 17, código 2125, Numero OPEC: 34238. Según Resolución CNSC-20182230071705 del 17 de julio de 2018**, para que se pronuncien de lo consignado en la presente acción constitucional si a bien lo consideran.

Para efectos de lo anterior se **ORDENA** que por conducto de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** les notifique de dicha vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, cuyo cumplimiento deberán acreditar a este despacho judicial, ordenándose además a la referida Comisión que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela con los anexos respectivos



EN RAZÓN Y EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela impetrada por la ciudadana **VENUS SALAZAR VELANDIA** a nombre propio, presenta acción constitucional en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, Y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, ACCESO AL EMPLEO PUBLICO POR CONCURSO DE MERITOS** y a la **CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA, TRABAJO, IGUALDAD Y DIGNIDAD HUMANA.**

SEGUNDO: VINCULAR a las **Personas que hacen parte de la lista de elegibles para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, nivel PROFESIONAL, grado 17, código 2125, Numero OPEC: 34238. Según Resolución CNSC-20182230071705 del 17 de julio de 2018** a la presente acción de tutela, para que si a bien lo tienen presenten el pronunciamiento que consideren.

TERCERO: NOTIFICAR inmediatamente la admisión de esta acción a la libelista, a la entidad accionada y vinculadas, a éstas últimas para que se pronuncie y/o rindan informe¹ sobre los hechos base de la misma y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, al correo electrónico institucional del Despacho: j03cctopfcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo cual se le concede el término de **un (1) día**, a la expedición de la comunicación.

CUARTO: Se ORDENA que por conducto de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, que se les notifique de dicha vinculación a los **Personas que hacen parte de la lista de elegibles para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, nivel PROFESIONAL, grado 17, código 2125, Numero OPEC: 34238. Según Resolución CNSC-20182230071705 del 17 de julio de 2018**, por tener en su poder los datos de

¹ De conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.



identificación y contacto de estas personas, cuyo cumplimiento deberán acreditar a este despacho judicial, ordenándose además a la referida Comisión que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.

QUINTO: La notificación dispuesta en el numeral anterior se cumplirá por el medio más eficaz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL CORRALES OVIEDO
JUEZ

Firmado Por:

Daniel Eduardo **Corrales** **Oviedo**
Juez
Penal 003
Juzgado De Circuito
Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86a1ec98a4ef2728f16d3df8ce59532e39baf68ac6851426d9ec49b6ed21fc1e

Documento generado en 05/08/2021 08:04:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD (ATLANTICO) (Reparto)
 E.S.D.

Accionante: **VENUS SALAZAR VELANDIA**

Accionados: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**

Vinculados: **Personas que hacen parte de la lista de elegibles para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, nivel PROFESIONAL, grado 17, código 2125, Numero OPEC: 34238. Según Resolución CNSC-20182230071705 del 17 de julio de 2018.**

VENUS SALAZAR VELANDIA, identificada con C.C. 22.589.391 de Barranquilla y T.P. No. 164.134 del C.S. de la J., ciudadana y abogada en ejercicio, con domicilio en SOLEDAD (ATLANTICO), actuando a nombre propio, por medio del presente escrito, me dirijo a usted respetuosamente con el objeto de impetrar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, por la vulneración a mis derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29 C.N.); DERECHO A LA IGUALDAD (Art. 13 de la C.N.); al ACCESO AL EMPLEO PUBLICO POR CONCURSO DE MERITOS y a la CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40 Num. 7° y Art. 125 de la C.N.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art. 83 de la C.N.) y al TRABAJO (Art. 25 C.N.).

Con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: PRIMERO: Mediante Acuerdo N° 20161000001376 del 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Convocatoria N° 433 de 2016-ICBF. Este acto administrativo, tiene como fundamento el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, tal como lo establecen la presentación y la parte considerativa del mismo,

SEGUNDO: Realice mi respectiva inscripción y realice todo el procedimiento correspondiente para el cargo de DEFENSORA DE FAMILIA, nivel PROFESIONAL, grado 17, código 2125, Numero OPEC: 34238.

TERCERO: Presenté examen, aprobé y obtuve como puntaje final en dicha convocatoria, el siguiente:



CUARTO: Una vez agotadas todas las etapas correspondientes la CNSC publico través de la pagina web del Banco Nacional de Lista de Elegibles la Resolución CNSC-20182230071705 del 17 de julio de 2018. En la cual se establece:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer diez (10) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34238, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
54	CC	22589391	VENUS SALAZAR VELANDIA	67,01

QUINTO: El Artículo 64 del Acuerdo No. CNSC-20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, por medio de cual la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente todos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la Convocatoria N°433 de 2016, establece: "VIGENCIA DE LISTA DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza."

SEXTO: Así mismo el Art. 62 del Acuerdo CNSC 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil nos ilustra a partir de qué momento adquiere firmeza la lista de elegibles, quedando regulada conforme al siguiente tenor:

"ART. 62°. FIRMEZA DE LAS LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria N°433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consecuencia, con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria N° 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales."

SEPTIMO: en el caso particular de la suscrita se encuentra en la lista de elegibles conformada por la Resolución CNSC-20182230071705 del 17 de julio de 2018.

OCTAVO: De otra parte, el artículo 63 del acuerdo 20161000001376 de 05 de septiembre de 2016, establece:

ARTICULO 63. RECOMPOSICION DE LISTAS DE ELEGIBLES: Las listas de elegibles se recompondrán, de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidas de las listas (...)

NOVENO: En virtud del artículo cuarto del Decreto 1479 de 2017, el ICBF expidió la Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, donde el director general de la entidad distribuye 3.737 cargos en la planta global del ICBF.

En su artículo primero, dentro del área B) PROTECCIÓN MISIONAL; los cargos DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125, Grado 17, previamente creados en virtud del Decreto 1479 de 2017, se distribuyeron así:

DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17

DIRECCIÓN GENERAL	58
ANTIOQUIA	24
ATLÁNTICO	13
BOGOTÁ	53
BOLÍVAR	9
BOYACÁ	5
CALDAS	9
CAQUETÁ	5
CAUCA	4
CESAR	9
CÓRDOBA	8
CUNDINAMARCA	9
CHOCÓ	4
HUILA	5
LA GUAJIRA	6
MAGDALENA	11
META	2
NARIÑO	15
NORTE DE SANTANDER	8
QUINDÍO	1
RISARALDA	4
SANTANDER	9
SUCRE	2
TOLIMA	4
VALLE	32
ARAUCA	3
CASANARE	2
PUTUMAYO	3
SAN ANDRÉS	1
AMAZONAS	2
GUAINÍA	2
GUAVIARE	2
VAUPÉS	1
VICHADA	3
TOTAL CARGOS	328

DECIMO: Mediante Resolución CNSC-20182230071705 del 17 de julio de 2018, a través de la cual se conformó la lista de elegibles de la cual hago parte, se establece en su Art. 4º:

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

UNDECIMO: Las vacantes creadas mediante Decreto 1479 de 2017, mediante el cual se establece en su Art. 2° “(...) *Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”.*

Planta Global:

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17

(...)”.

no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No 20161000001376 de 05- 09-2016, en razón a que, en esa fecha el acuerdo de la convocatoria se regía por la Ley 909 de 2004.

Por tanto se entienden adicionadas a las vacantes ofertadas inicialmente.

DECIMO SEGUNDO: El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR desde septiembre de 2018 hasta la fecha ha realizado nombramientos, sin embargo **no ha agotado en su totalidad el listado de elegibles** para cada ubicación geográfica. Existiendo vacantes definitivas pendientes por cubrir y que **ocupadas por personal en provisionalidad**. Vulnerando los Derechos de quienes, como la suscrita nos encontramos en lista y en espera de ser nombrados.

DECIMO TERCERO: El 22 de noviembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución CNSC-20182230156785 a través de la cual resolvió:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la disposición contenida en el artículo cuarto de los siguientes actos administrativos:

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
18.	34238	20182230071705	17/07/2018

(...)”.

Resolución de la que hago parte.

DECIMO CUARTO: La Ley 1960 de 2019 en el Art. 6° señala: El numeral 4 del artículo [31](#) de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“(…) Artículo 31. *El Proceso de Selección comprende:*

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se*

*cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, **que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad (...)**".*

DECIMO QUINTO: El día 1º de agosto de 2019 la sala plena de Comisionados de la CNSC, aprobó y expidió Criterio Unificado "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", donde se adoptó:

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria. De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad, únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio/2019 y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

DECIMO SEXTO: Respecto del criterio unificado la CNSC que versa

sobre la negativa del uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017, en relación a lo ordenado por los artículos finales de la Ley 1960 de 2019, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante fallo de tutela de segunda instancia, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, dentro de su decisión estableció lo siguiente:

7.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión: La Sala considera que las demandadas (CNSC y ICBF) vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 so pretexto del "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, imitando que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos

inter comunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T-946 de 2011. (...)

7.4.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión: La señora Jessica Lorena Reyes Contreras acudió al ejercicio de la acción constitucional de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos vulnerados por las entidades accionadas al no nombrarla y posesionarla en uno de los 49 cargos de carácter permanente creados mediante el Decreto 1479 de 2017 posterior a la Convocatoria No 433 de 2016 en el ICBF.

(...) La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución No CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6° de la ley 1960 de 2019 que derogó el No 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, per delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito

la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad." (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en el de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos.

La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 de la carta magna que reza: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de las aspirantes.

(...). No tener en cuenta lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que "... el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en las órganos y entidades del Estado.

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1° de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de las listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo implicará por inconstitucional, en este caso concreto y con efectos inter comunis para la lista de elegibles contenida en resolución No, CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018. En esta línea de pensamiento, no se comparte el criterio del a quo que desvinculó a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar, le corresponde elaborar la lista de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes

definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar, fue dicha entidad quien a través de la Resolución No 20182230156785 del 22 de diciembre de 2018 revocó el artículo cuarto de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1° de agosto de 2019.

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución No CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter partes, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos inter comunis), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad en esta secuencia se le ordenará a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC-2016000001376 del 5 de septiembre de 2016 para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

8. DECISION.... RESUELVE

(...) SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

TERCERO: INAPLIQUESE por inconstitucionalidad, el "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 1° de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENASE a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte las 49 cargos de Profesional Universitaria Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de las quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDENASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.(....)

DECIMO SEPTIMO: En fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), la Honorable Corte Constitucional – Sala Tercera de Revisión profirió la Sentencia T-340 de 2020¹, en la cual protegió los derechos fundamentales de JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS y ordenó a CNSC e ICBF usar su lista de elegibles para proveer una vacante Código 2125 Grado 17 denominado DEFENSOR DE FAMILIA, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

Lo relevante de este fallo constitucional es lo siguiente:

<<Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. (...)

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva". Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.>>

Con lo expuesto la Corte Constitucional ordeno que ley 1960 de 2019, se aplicara con retrospectividad, es decir, que todos los cargos equivalentes de Defensor de Familia grado 17, código 2115, que se encontraban en vacancia definitiva, en provisionalidad, encargo, estabilidad laboral reforzada, que no hubieran sido convocados en el concursos, podían ser proveídos por los que hubiéramos pasado el concurso en espera de ser nombrados.

Así mismo se puede observar que en el Criterio Unificado la CNSC, le impone requisitos no exigidos en la ley que regula la materia como la Ley 1960 de 2019, al decir que debe ser de la misma OPEC, en este caso la CNSC se extralimito de sus funciones pasando por encima de ley y la Constitución Política, toda vez que si expiden un Decreto en su defecto un Criterio por parte de una entidad no debe ni agregar, modificar o exigir lo que no está regulado dentro de la ley porque carece de legalidad Constitucional.

Me permito traer a colación donde el Ministerio de Trabajo expidió un Decreto Reglamentario y regulo e interpreto tema diferentes de la ley y fue del carado nulo por ir en contravía a la Ley y así mismo por haberse extralimitado de acuerdo al artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política.

<<Sentencia Jurisprudencial Sentencia 2218 de 2016, del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación

DECIMO OCTAVO: La suscrita se encuentra relacionada en el memorando No. CNSC-20211020006363 del 24 de marzo de 2021, citado en resolución 0715 DE 2021 "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, mediante el cual el Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, remitió la información solicitada, relacionando los aspirantes que deben integrar la aludida lista unificada, así:

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
353	34238	22589391	VENUS	SALAZAR VELANDIA	67,01

DECIMO NOVENO: hasta la fecha la suscrita no ha sido llamada a audiencia para escogencia de plazas, no he sido nombrada, ni posesionada. Y se está nombrando a otras personas de la lista de elegibles con menos derechos que la suscrita y peor aun se mantienen personas en provisionalidad existiendo aun personas en el listado de elegibles. Listado que como ya lo ha dicho la normatividad antes citada, es aplicable para los cargos que se creen con posterioridad a la convocatoria. Como es el caso de los nuevos cargos creados mediante el Decreto 1479 DE 2017. Los cuales se suman a los ofertados en la convocatoria 433 del ICBF.

SOLICITO SE VINCULE: a las *Personas que hacen parte de la lista de elegibles para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, nivel PROFESIONAL, grado 17, código 2125, Numero OPEC: 34238. Según Resolución CNSC-20182230071705 del 17 de julio de 2018.* (Aporto copia de la citada Resolución). Y se solicite a la CNSC que aporte los correos electrónicos de las mismas para la notificación pertinente.

PRETENSIONES.-

PRIMERA: TUTELAR los derechos Fundamentales de la suscrita así:

Derechos: AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art 29 C.P.), IGUALDAD (Art. 13 C.P.) AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art 40 numeral 7 y art 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art 83 C.P.), AL TRABAJO (Art 25 C.P.)

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** que dentro el término de 48 horas proceda a enviar y autorizar el uso de lista al ICBF con el objeto de que sean llamados los elegibles que se encuentran en la lista para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, nivel PROFESIONAL, grado 17, código 2125, Numero OPEC: 34238.

TERCERO: ORDENAR al **ICBF** que dentro del término de 48 horas proceda a realizar los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, nivel PROFESIONAL, grado 17, código 2125, Numero OPEC: 34238.

CUARTO: Ordenar al ICBF que una vez verificada las vacantes del cargo Defensor de Familia grado 17 códigos 2125, a **nivel nacional**, proceda a informarle a la CNSC con el fin de que autorice el uso de la lista.

QUINTO: Realizar la lista con los cargo de nivel nacional de las vacantes reportadas por parte del ICBF del cargo Defensor de Familia grado 17 código 2125

SEXTO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL **CNSC** que luego de realizados los trámites para que se agote la lista DEFENSOR DE FAMILIA, nivel PROFESIONAL, grado 17, código 2125, Numero OPEC: 34238. Y en caso de no ser nombrada la suscrita para dicha OPEC, **llamar a la suscrita a audiencia para escogencia de plazas a nivel Nacional** para ocupar el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, nivel PROFESIONAL, grado 17, Código 2125. Conforme a los nuevos cargos creados, según Decreto 1479 DE 2017.

PRUEBAS.-

Fotocopia de cedula de la suscrita.

Resolución CNSC-20182230156785 de 22 de noviembre de 2018 de la CNSC.

Fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil De Circuito Simití – Bolívar Radicado 13-744-31-03-001-2021-01005-00 Radicado Interno 13-744-31-89-001-2021-00164-00, de fecha 26 de julio de 2021.

Las demás que estime convenientes.

DECLARACIÓN JURAMENTADA.

Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela por los mismos hechos, ni Derechos (Art. 37 Decr. 2591 de 1991).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Señalo como fundamentos de derecho los Arts. 4, 13, 86 de la Constitución Nacional y Decreto 2591 de 1991.

ANEXO.-

Lo anunciado en el acápite de PRUEBAS.

COMPETENCIA .-

Es competente usted señor Juez, por el lugar de ocurrencia de los hechos y donde se producen los efectos de la vulneración, ya que la suscrita tiene su domicilio en el MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO y me encuentro aquí soportando la vulneración de mis Derechos Fundamentales

NOTIFICACIONES.-

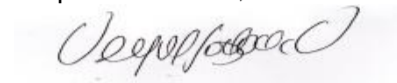
La suscrita las recibirá en el correo electrónico vesavel1@hotmail.com, celular: 3127085790.

La Accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

El accionado INSTITUTO COLOMBIANO E BIENESTAR FAMILIAR al correo electronico:
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Los Vinculados: ***Personas que hacen parte de la lista de elegibles para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, nivel PROFESIONAL, grado 17, código 2125, Numero OPEC: 34238. Según Resolución CNSC-20182230071705 del 17 de julio de 2018,*** al correo electronico que informe la CNSC a este Despacho.

Respetuosamente,



VENUS SALAZAR VELANDIA
C.C. 22.589.391 de Barranquilla
T.P. No. 164.134 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

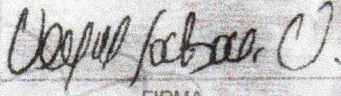
NUMERO **22.589.391**

SALAZAR VELANDIA

APELLIDOS

VENUS

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-OCT-1981**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

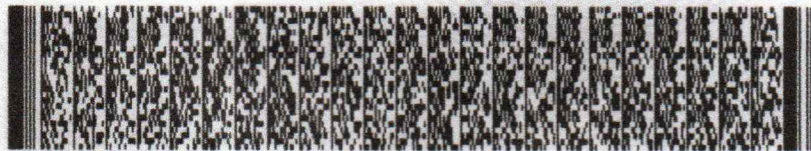
F

SEXO

17-ENE-2000 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00744014-F-0022589391-20150907

0046268148A 1

44335917



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO
SIMITÍ – BOLÍVAR

RADICADO	13-744-31-03-001-2021-01005-00
RADICADO INTERNO	13-744-31-89-001-2021-00164-00
PROCESO	ACCION TUTELA
ACCIONANTE	EDNA MILLAY PONTON GALVIS
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DER SERVICIO CIVIL Y OTRO

Simití-Bolívar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la presente Acción de Tutela instaurada por la señora EDNA MILLAY PONTON GALVIS contra de la COMISION NACIONAL DER SERVICIO CIVIL Y INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso administrativo, acceso al empleo público tras concurso de mérito y a la carrera administrativa por meritocracia y a la confianza legítima.

Luego de haberse acatado lo ordenado por el superior jerárquico en providencia de fecha 6 de julio de 2021, donde el Tribunal decreto la nulidad y ordeno rehacer la actuación con fin de que se vinculara debidamente a los integrantes de la lista unificada de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0715 de 2021 y a todos los elegibles que integran las listas conformadas dentro la Convocatoria 433 de 2016 para proveer vacantes de “Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17” y les permita ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Mediante auto fechad0 7 de julio hogaño, se solicitó a la CNSC suministrara los datos de los integrantes de la lista unificada de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0715 de 2021 o que por su intermedio esa notificado. Recibida la información, se notificaron por secretaria con oficio No 0750 del 19 de julio de 2021-

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiestan la actora que mediante acuerdo No 20161000001376 del 05-09-2016 la CNSN convoco a concurso abierto deméritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, Este acto administrativo, tiene como fundamento el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Que se inscribió el día 29 de noviembre de 2016 y participo en dicha convocatoria aspirando al cargo del ICBF código 2521, denominado 145 DEFENSOR DE FAMILIA del ICBF, nivel jerárquico Grado Profesional 17, empleo 34772 en la ciudad de Bucaramanga Santander.

Señala que una vez se agotaron las etapas de convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencia básicas y funcionales, competencias comportamentales) la CNSC público a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles la resolución CNSC artículo 4° del Acuerdo No CNSC 20161000001376 del 05-09-2016. 2 No 20182230124605 del 03-09-2018 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (01) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016- ICBF”, en el cual ocupo el puesto no 36 con puntaje de 71.88.

Que posterior a la publicación al Acuerdo No 20161000001376 del 05-09-2016, el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo para Prosperidad Social expidió el Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017, norma que creo empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF; destaca que las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2019 y distribuidas mediante Resolución 7746 de 2017, no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No CNSC 20161000001376 del 05-09-2016.

Que esa normativa suprimió cargos de planta de personal de carácter temporal y a su vez creo empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF en relación con cargos de código 2125 grado 17, con vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

Señala que la dirección de gestión Humana del ICBF, desde el mes septiembre de 2018 hasta septiembre de 2020 ha realizado en total 30 nombramientos (hasta la posición 29 inclusive) en el cargo de Defensor de Familia Código OPEC No 34772, Código 2125, Grado 17, sin que esto determine que todas las personas que todas las personas tomaron posesión, ni que a la fecha estas se encuentren vinculadas al cargo, dando lugar a vacantes definitivas, a la fecha pendiente por cubrir.

Que el día 01 de agosto de 2019, la sala plena de comisionados de la CNSC aprobó y expidió Criterio unificado “listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, que con el nuevo régimen la lista de elegibles puede ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad, únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio/2019.

Señala que ateniendo los fallos de tutela que cito, se presenta una vulneración de sus derechos, ya teniendo un mejor puntaje, sean nombrado y posesionados por encima de ella. Considera que llegado al caso se deje sin efecto actos administrativos de carácter personal, por ser expedidos de manera contraria a los derechos que contempla la Constitución Nacional.

2.2. PETICION

Solicita se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso al empleo público tras concurso de mérito y a la carrera administrativa por meritocracia y a la confianza legítima.

Como consecuencia de lo anterior se le ordene a al ICBF agotar todos los trámite administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la planta global de personal del ICBF ofertados en la convocatoria No 433 de 2016 que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagrado en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquellos que fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004 posterior a la fecha de la convocatoria No 433 de 2016 y que en el momento de su apertura estaban provistos con personal en carrera administrativa, o aquellos cargos que habiendo sido creados por el Decreto No 1479 de 04 de septiembre de 2017 se encuentren ocupados por personal nombrado con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo, pre pensionado u otra manera subsidiaria en algún otro cargo de carácter equivalente dentro de la planta global de personal del ICBF.

Ordenar al ICBF que una vez verificada las vacantes del cargo de defensor de familia grado 17 código 2125 a nivel nacional, proceda a informarle a la CNSC con el fin de que autorice el uso de la lista.

2.3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Luego de notificada la presente acción a los entes accionados algunos ejercieron su derecho de defensa así:

- CAROLINA BARRAGAN CAMARGO:

Manifiesta la vinculada que conforma la lista de elegibles para optar por la vacante ofertada del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125 Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El artículo cuarto de nuestra lista de elegibles señalaba que “Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de méritos para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados”

Sin embargo, tal artículo fue revocado por medio de la Resolución CNSC 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018.

A través del “Criterio Unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, elaborado por la CNSC en sesión de 16 de enero de 2020, la Entidad señaló que las vacantes generadas en convocatorias aprobadas antes de la promulgación de aquella norma sólo, podían ser cubiertas con los “mismos empleos” de la lista de elegibles, entendiendo por tales los que tienen la misma OPEC.

Con lo anterior se demuestra que la suscrita ha sido víctima del actuar de la CNSC quien ha querido legislar, sin tener esta potestad, toda vez que la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 1083 de 2015, regula el tema de carrera administrativa y cargos equivalentes, en este caso la CNSC, no debió imponer requisitos adicionales de lo ordenado en la ley, extralimitándose de sus funciones, configurándose posiblemente en un delito de prevaricato.

De lo anterior, se puede observar que se asemeja a los fundamentos facticos y jurídicos de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta que la CNSC y el ICBF no está dando aplicación al artículo 125 de la Constitución Política, por encontramos dentro del desarrollo del concurso de méritos de la Convocatoria 433 de 2016, ni al fallo de la Corte Constitucional Sentencia 340 de 2020.

Por lo que solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos de conformidad y al principio de la Confianza legítima con los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

En consecuencia se le ordene a la CNSC modificar la resolución 0715 del 26 de marzo de 2021, y en consecuencia elaborar lista elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, respecto a los cargos equivalentes vacantes o desiertos en todo el territorio nacional, sin que sea óbice la diferencia de ubicación geográfica por no dar cumplimiento al artículo 125 de la Constitución Política.

- **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:**

Alega la improcedencia de la presente acción en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3° de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

En el mismo sentido, dispone el numeral 1 y 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

“ART. 6°—Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Por lo anterior, manifiesta que la presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante radica en la normatividad que rige el concurso frente a la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles, situaciones que se encuentran reglamentadas en los Acuerdos del concurso, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, actos administrativos de carácter general, respecto de los cuales el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

La acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas.

En el presente caso, no sólo la accionante no demuestran la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir las normas que rigen el concurso de méritos y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 que regula la aplicación de la Ley 1960 de 2020 frente al uso de listas, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Concluye manifestado que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se logró constatar que la señora EDNA MILLAY PONTON GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1017142480, concursó con el ID 32197384, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF (Anexo 2), quien una vez finalizadas las etapas del proceso de selección, ocupó la posición No. 104 con 70,24 puntos en la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. CNSC-20182230124605 del 3 de septiembre de 2018, “*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF*” (Anexo 3), la cual perdió vigencia el 24 de abril de 2020.

Por lo que solicitan se declare la improcedencia de la presente acción.

- **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**

Alega la improcedencia de la presente acción por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, así como de subsidiariedad y perjuicio irremediable, puesto que:

Ya se publicó la lista de elegibles, en la que se encuentra la actora la cual perdió vigencia desde el 13 de septiembre de 2020, dicho acto se conformó para proveer DIECINUEVE (19) vacantes. En dicha lista la accionante ocupó la posición número 36, por lo que al no haber ocupado una posición meritosa no fue factible su nombramiento, adicionalmente, existen al menos 10 elegibles con mejor derecho.

La actora no cuestiona dicha lista, ni el procedimiento de conformación, sino actuaciones que surgieron con posterioridad, específicamente el hecho de que no se haya efectuado su nombramiento en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.

En el fondo, la accionante ataca la aplicación de un acto de carácter general, proferido por la CNSC, denominado “Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019” del 16 de enero de 2020, el cual se encuentra en firme y se presume su legalidad.

Advierte que no ha incurrido en ninguna actuación vulneratoria de los derechos fundamentales alegados, puesto que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (vigente para el momento en que se dio apertura a la convocatoria), el Decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (sentencia SU-446 de 2011), las listas de elegibles fueron utilizadas para proveer las vacantes ofertadas en la Convocatoria, y solo hasta el 16 de enero de 2020, la CNSC, como órgano rector de la carrera administrativa, emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en virtud del cual se están usando las listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, en los casos autorizados por la CNSC, criterio avalado por la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020

Surtido el procedimiento establecido por la Comisión para aplicar la Ley 1960 de 2019, el ICBF encontró que el accionante exige su nombramiento en un cargo para el que fue procedente solicitar el uso de la lista de elegibles, lo cual ya se llevó a cabo y se efectuaron los nombramientos autorizados. Sin embargo, dicha solicitud se realizó para NUEVE (09) vacantes adicionales a las inicialmente ofertadas, por lo que se agotó el uso de la lista con los elegibles que ocupan hasta la posición No. 29.

Agregan en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela que La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones relativas a concursos de méritos y listas de elegibles, no obstante, las particularidades fácticas y jurídicas de este caso exigen un análisis detallado y con mayor rigurosidad frente a la trascendencia iusfundamental del asunto, máxime si se tiene en cuenta que: (i) la lista de elegibles del caso ya fue publicada alrededor de dos años; (ii) la actora no ocupó los lugares correspondientes a las vacantes ofertadas en dicha lista; y (iii) además, pretende la aplicación inmediata y parcial de la Ley 1960 de 2019, frente a la cual el ICBF y la CNSC surtieron procedimientos administrativos y financieros complejos, que además, no pueden ser objeto de injerencia por parte del juez de tutela, pues como se estableció en el acápite de los hechos, ya está determinado que la lista de elegibles del actor fue utilizada en el marco del Criterio unificado del 16 de enero de 2020, pero el lugar que ocupó en la lista de elegibles no le otorga el derecho a ser nombrado frente al número de vacantes a proveer, por lo que no hay lugar a solicitar a la CNSC que autorice su nombramiento.

En efecto, si se analiza lo solicitado en los casos que han sido resueltos por la jurisprudencia del alto tribunal constitucional, se advierte que dicha pretensión no estaba presente y las controversias versaban sobre otros aspectos. A manera de ejemplo: (i) en la Sentencia SU-913 de 2009 la controversia giraba en torno al puntaje que se otorgaba a la autoría de obras en derecho en la etapa de análisis de méritos y antecedentes dentro del concurso de méritos de notarios; por otra parte, en las sentencias SU-133 de 1998 y SU-613 de 2002, los accionantes habían ocupado el primer lugar en concursos de méritos de la rama judicial, pero se había nombrado a personas que ocuparon otros lugares en la lista de elegibles.

- **MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO**

Argumenta que conforma la lista de elegibles para optar por la vacante ofertada del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125 Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El artículo cuarto de nuestra lista de elegibles señalaba que “Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de méritos para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de

2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados”

Sin embargo, tal artículo fue revocado por medio de la Resolución CNSC 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018.

A través del “Criterio Unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, elaborado por la CNSC en sesión de 16 de enero de 2020, la Entidad señaló que las vacantes generadas en convocatorias aprobadas antes de la promulgación de aquella norma sólo, podían ser cubiertas con los “mismos empleos” de la lista de elegibles, entendiendo por tales los que tienen la misma OPEC.

Con lo anterior se demuestra que la suscrita ha sido víctima del actuar de la CNSC quien ha querido legislar, sin tener esta potestad, toda vez que la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 1083 de 2015, regula el tema de carrera administrativa y cargos equivalentes, en este caso la CNSC, no debió imponer requisitos adicionales de lo ordenado en la ley, extralimitándose de sus funciones, configurándose posiblemente en un delito de prevaricato. De lo anterior, se puede observar que se asemeja a los fundamentos facticos y jurídicos de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta que la CNSC y el ICBF no está dando aplicación al artículo 125 de la Constitución Política, por encontramos dentro del desarrollo del concurso de méritos de la Convocatoria 433 de 2016, ni al fallo de la Corte Constitucional Sentencia 340 de 2020.

Por lo que solicita se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos de conformidad y al principio de la Confianza legítima con los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

En consecuencia se le ordene a la CNSC modificar la resolución 0715 del 26 de marzo de 2021, y en consecuencia elaborar lista elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, respecto a los cargos equivalentes vacantes o desiertos en todo el territorio nacional, sin que sea óbice la diferencia de ubicación geográfica por no dar cumplimiento al artículo 125 de la Constitución Política.

YEIMY LORENA VERA PEÑA: solicitó su vinculación al trámite así como también que se le ordenara al Instituto Colombiano de Bienestar Familia que de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ofertados en la convocatoria N°433 de 2016- ICBF que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio con sagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; o aquellos que fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 posterior a la fecha de la convocatoria N°433 de 2016 y que al momento de su apertura estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos que cargos que habiendo sido creados por el Decreto N° 1479 del 04 de septiembre de 2017 se encuentre ocupados con personal nombrado con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo, prepensionados u otra; y/o de manera subsidiaria en algún otro cargo de carácter equivalente dentro de la planta Global de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, todo en estricta observancia del orden del mérito de conformidad con el puntajes obtenidos durante todo el proceso o curso abierto de méritos, ello en ilación con el Artículo 2.2.11.2.3 del Decreto N°1083 de 2015 el cual establece: “Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación.

- **MANUEL FRANCISCO FLOREZ GRANADOS:**

Coadyuva a la accionante y vinculados y solicita se le tutelen los derechos fundamentales violados por la CNSC y en consecuencia se le ordene a la CNSC modificar la resolución de fecha 26-03-2021, para que sus nombres conforme al puntaje obtenido por cada uno sean incluidos en el puesto correspondiente en la lista nacional de elegibles.

2.4. ACERVO PROBATORIO

DEL ACCIONANTE:

- Cédula de ciudadanía del suscrito.

- Lista de Elegibles Resolución CNSC No 20182230124605 del 14-09-2018, “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”.
- Firmeza resolución CNSC No 20182230124605 del 14-09-2018 - Sentencia Corte Constitucional C-049 DE 2019.
- Fallo de segunda instancia proferido por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera
- Fallo Segunda Instancia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Penal. - Resolución 0715 del 26 de marzo 2021 expedida por la CNSC.

DE LOS ACCIOANDOS

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

- Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Criterio Unificado del 16 de enero de 2020.
- Complementación criterio unificado.
- Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 equivalencias.
- Circular Externa 001 de 2020.
- Fallo de tutela de segunda instancia proferido por El Tribunal Superior de Arauca

DE LOS VINCULADOS

MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO:

- Cédula de ciudadanía del suscrito.
- Lista de Elegibles Resolución CNSC No 20182230124605 del 14-09-2018, “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”.
- Sentencia 340 de 2020 de la Corte Constitucional.
- Sentencia Corte Constitucional C-049 DE 2019.
- Fallo de segunda instancia proferido por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa
- Fallo Segunda Instancia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Penal.
- Resolución 0715 del 26 de marzo 2021 expedida por la CNSC.

CAROLINA BARRAGAN CAMARGO:

- Cedula de ciudadanía de la suscrita.
- Lista de Elegibles Resolución CNSC CNSC No 20182230124605 del 14-09-2018, “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”.
- Firmeza de la lista Resolución CNSC CNSC No 20182230124605 del 14-09-2018.
- Respuesta a Derecho de petición por parte de la CNSC donde puntualiza la vigencia de la OPEC No. 34772.
- Sentencia 340 de 2020 de la Corte Constitucional.
- Sentencia Corte Constitucional C-049 DE 2019.
- Fallo de segunda instancia proferido por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa
- Fallo Segunda Instancia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Penal.
- Resolución 0715 del 26 de marzo 2021 expedida por la CNSC.
- 10.Recurso de Reposición contra la Resolución 0715 del 26 de marzo 2021 expedida por la CNSC.
- 11.Radicado del Recurso de Reposición ante la CNSC.

YEIMY LORENA VERA PEÑA:

- Cedula de ciudadanía de la suscrita.
- Lista de Elegibles Resolución CNSC CNSC No 20182230124605 del 25-04-2019, “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema

General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”.

- Firmeza de la lista Resolución CNSC No 20182230124605 del 25-04-2019.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA:

Según lo establecido por el artículo 86 Superior y el Decreto-Ley 2591 de 1991, es competente este Juzgado para resolver la acción de tutela presentada por EDNA MILLAY PONTON GALVIS contra de la COMISION NACIONAL DER SERVICIO CIVIL Y INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en procura de la defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso al empleo público tras concurso de mérito y a la carrera administrativa por meritocracia y a la confianza legítima.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Expuesto los anteriores criterios jurídicos, este Despacho se encuentra frente a dos problemáticas así:

¿Procede la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos?

¿Vulnera el COMISION NACIONAL DER SERVICIO CIVIL Y INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso al empleo público tras concurso de mérito y a la carrera administrativa por meritocracia y a la confianza legítima de la accionante?

3.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera procedente la acción de tutela en este caso, pues de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es la vía adecuada para la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pues, pese a existir otros mecanismos ordinarios de defensa, éstos se tornan ineficaces cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable.

3.4. LA ACCIÓN DE TUTELA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

Con la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991, se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela como herramienta idónea para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Dicha acción, se caracteriza por unos requisitos que la hacen procedente, tales son:

Legitimación Por Activa. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales que se encuentren vulnerado o amenazados, podrá interponerse a nombre propio o a través de representante legal. En esta oportunidad, los accionantes que ejercieron el uso de la acción: Presentado por EDNA MILLAY PONTON GALVIS En contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL., en procura de la defensa de sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, acceso a los cargos públicos, debido proceso administrativo, por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Legitimación Por Pasiva. Los artículos 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991 consagran las personas contra las cuales se puede dirigir la acción de tutela. Así, la acción se puede invocar contra una autoridad pública o un particular, que haya vulnerado o amenazado algún derecho de rango constitucional fundamental.

La Subsidiariedad: Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el actor pretenda con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales.

Al respecto el inciso 3° del artículo 86 superior dice: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

La inmediatez: La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que ese pueda restablecer éste a su estado natural.

La especialidad: La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, ahí la especialidad de la Acción.

Sin embargo, es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

3.5. LA DECISIÓN DE TUTELA.

La decisión que profiera el Juez de Tutela es de inmediato cumplimiento, es decir, la interposición de recursos no sustrae al accionado de cumplir con la orden impartida por el juzgador. Aquella siempre podrá ser impugnada ante el Superior del Juez que lo profirió.

3.6. JURISPRUDENCIA.

DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN DESARROLLO DE UN CONCURSO

Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “*en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado*”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir

el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”

En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011 dispone en el artículo 138 que “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”. Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: “[toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)]. Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”

IV. CASO CONCRETO

Según el artículo 86 de la Constitución Nacional, “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, [...] la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Ahora bien, el sistema de carrera, como principio constitucional, es otro elemento de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración sean los que imperen al momento de proveer las vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Es por ello que el artículo 125 de la Constitución Nacional señala los elementos estructurales del sistema de carrera, entre los cuales se destaca que: (i) los empleos en los órganos y entidades del Estado por regla general son de carrera; (ii) se exceptúan los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley; (iii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público; (iv) el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; (v) el retiro del servicio se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo y por la demás causales previstas en la Constitución y la ley; y (vi) en ningún caso la filiación política podrá determinar el nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

En el presente asunto, conviene aclarar desde un principio que a EDNA MILLAY PONTON GALVIS no le asiste el derecho, sino una expectativa, de ser nombrada en el cargo de “Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17”, identificado con el No. de OPEC 34772. Y esto en razón a que ella no ocupó ni el primero, ni el segundo lugar dentro de su lista de elegibles, lo cual le hubiera significado adquirir el derecho a ser nombrada en una de las vacantes ofrecidas en Bucaramanga dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

Habiendo dicho eso, es preciso tener en cuenta, por otro lado, que el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 dispone que con las listas de elegibles conformadas en un concurso de méritos se deben proveer tanto las vacantes que fueron ofrecidas en el mismo, como “*las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad*”.

Siendo ello así, esta norma abriría la posibilidad de que la actora sea nombrada en alguna vacante definitiva de la misma naturaleza, perfil y denominación que el empleo por el cual concursó y que se haya creado en el ICBF con posterioridad a la apertura de la Convocatoria 433 de 2016.

Precisamente, de acuerdo con lo manifestado por dicha entidad en su informe, existen en todo el territorio nacional aproximadamente 124 plazas de “Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17” que se encuentran sin proveer o están cubiertas en encargo o con nombramiento en provisionalidad.

Con todo, no se puede perder de vista que de ningún modo la actora tiene ya asegurado el acceso a una de las vacantes aludidas, toda vez que del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 se desprende que las mismas deben ser asignadas “en estricto orden de méritos”.

Esto refuerza la idea de que a EDNA MILLAY PONTON GALVIS le asistiría solamente una expectativa de nombramiento, en razón a que existen otros elegibles que podrían aspirar a los mismos cargos y tener mejor puntaje para alcanzarlos, empezando, desde luego, por la persona que ocupó el lugar treinta y dos en su misma lista de elegibles.

Por tanto, en este caso el nombramiento directo en una de las vacantes definitivas que se encuentran disponibles actualmente en el ICBF no podría ser ordenado a través de la acción de tutela, dado que este mecanismo constitucional solo resulta procedente “cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público”

Ahora bien, es del caso anotar que *“las listas de elegibles conformadas por la CNJSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”*.

Si bien el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, y específicamente la lista de elegibles en la que participo la accionante se surtió, el hecho de que existan no menos de 124 vacantes del mismo empleo de Defensor de Familia, código y grado para el cual las accionantes demostraron su idoneidad al superar el concurso, pero que siguen provistos en provisionalidad por pertenecer a un OPEC diferente (ubicación geográfica), viola el espíritu del artículo 125 de la C.P., que reza: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)”*

Por las razones expuestas, el Despacho considera imperioso amparar el derecho fundamental solicitado por la seora EDNA MILLAY PONTON GALVIS ordenando que se realice en un término preciso y corto el trámite para establecer la procedencia de su nombramiento en una vacante definitiva del empleo denominado “Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17”, identificado con el No. de OPEC 34772.

Por lo demás, vale la pena precisar que el despacho es plenamente consciente de que la lista de elegibles en la que está incluida la actora -esto es, la conformada mediante la Resolución No. 2016100001376 del 05-09-2016- perdió vigencia, no obstante, ello no obsta para que dicha lista pueda ser usada todavía por el ICBF, dado que, como anotó la Corte Constitucional en un caso semejante al de ahora, EDNA MILLAY PONTON GALVIS *“elevó el presente amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente al que ella participó, [...] o por lo menos que se elevara la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC, por lo que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso en estudio”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Simití Bolívar, administrando justicia en nombre del estado colombiano y por mandato de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso administrativo de la accionante EDNA MILLAY PONTON GALVIS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al ICBF que, en el término de 5 días contados a partir de su notificación de la presente providencia. i) Informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC. y ii) realizado esto, y de surgir y autorizarse nuevas vacantes definitivas en la forma antes señalada para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 equivalente, se deberá verificar nuevamente por el ICBF si específicamente a la tutelante Edna Millay Ponton Galvis le asiste o no el derecho a ser llamada a la audiencia de selección y al respectivo nombramiento en periodo de prueba, en estricto orden de mérito descendiente y la lista de elegibles unificada -Resolución 715 de 2021-, acorde con el

puntaje obtenido por la misma, respetando los derechos de quien ocupe mejor lugar en la lista para el mismo cargo y la disponibilidad efectiva de plazas

TERCERO: ORDENAR a la CNSC i) *Recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.*

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

KAREN MARGARITA MADRID VELEZ

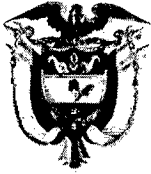
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SIMITI-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c58a22f05a2a9cd620cf3346685160ed9a2d67c3de2df3f7efa03583103c5be**
Documento generado en 26/07/2021 08:23:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230071705 DEL 17-07-2018

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diez (10) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34238, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

¹ **ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.”

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diez (10) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34238, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer diez (10) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34238, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	77175445	VICTOR SAMUEL MENDOZA RAMOS	83,29
2	CC	37317044	MARIA DEL CARMEN ROMERO BORRE	81,53
3	CC	32673310	JULIETT DEL SOCORRO PEREZ TORRES	78,46
4	CC	22522805	KARINA BULA ESCAMILLA	77,29
5	CC	64890908	Yael MAURICIA VANEGAS GARCIA	76,92
6	CC	55226004	SANDRA PATRICIA AHUMADA RUIZ	76,77
7	CC	30844311	BIASNEY SALAS CASTILLA	75,57
8	CC	22795628	DELZA JOSEFA VILLARREAL AGAMEZ	74,99
9	CC	32690255	MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA	74,58
10	CC	1140818218	YULIETH YENNIFER CEPEDA MARTES	74,25
11	CC	63331913	DIANA STELLA MIRANDA ARDILA	73,82
12	CC	22736438	MIREILLI VIVIANA LOBO IGLESIAS	73,81
13	CC	55307390	MERLY HERNANDEZ FLOREZ	73,65
14	CC	8498598	ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE CABALLERO CHARRIS	72,67
15	CC	64551889	ESLY ESTHER MERLANO MEDRANO	72,56
16	CC	19540545	ARMANDO RAFAEL PALMERA MELO	72,55
17	CC	1003264830	DANIEL RODRIGO ARISTIZABAL VILLA	72,46
18	CC	11615380	JOSE ELIGIO MOSQUERA DOMINGUEZ	72,14
19	CC	72146799	ELVIS ENRIQUE COVILLA MIER	72,03
20	CC	9021815	ANDRES ANTONIO RUZ CUELLO	71,95
21	CC	32895851	SHIRLEY LINEY GRANADOS ARROYO	71,89
22	CC	1048210646	ELIANA PAOLA SALTARIN SOTO	71,66
23	CC	1143117330	JORGE LEONARDO GUARDO MUÑOZ	71,62
24	CC	91481230	EDUARD VIRNEY TORRES SANTIAGO	71,60
25	CC	1082925258	MARTHA MILENA OROZCO ANGULO	71,26
26	CC	22511662	AURA ELENA PEÑA ROCHA	70,82
27	CC	32697440	MARGARITA SULAY WALTEROS NAVARRO	70,80
28	CC	72224219	GUSTAVO ADOLFO DIAZ CADENA	70,60
29	CC	22492866	ANGELA MARIA TOVAR ANDRADE	70,48
30	CC	1098689801	KAREN LIZETTE LOPEZ MARTINEZ	70,08
31	CC	37530595	YAHIEL CHAPARRO RONDON	70,07
32	CC	1051658258	ALFREDO MORALES BASANTA	69,88
33	CC	1047426245	OMAR RAFAEL MENDOZA SANDOVAL	69,69
34	CC	32759900	ZAIRA ESTHER BLANCO MENDOZA	69,57
34	CC	1128055187	SABINA ISABEL SANTIAGO BANQUEZ	69,57
35	CC	55225950	IVANELLA VEGA MUÑOZ	69,39
36	CC	1129536463	WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO	69,35
37	CC	72216430	OMAR JESUS MARTINEZ MENDOZA	69,19
38	CC	56074906	BIRNALICI OROZCO DIAZ	69,16

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diez (10) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34238, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
38	CC	56074906	BIRNALICI OROZCO DIAZ	69,16
39	CC	1140817708	VICTORIA CAROLINA ARRIETA RIVERA	68,91
40	CC	72271397	BENJAMIN PADILLA ANGARITA	68,83
41	CC	1102815142	SANDRA MARCELA DIAZ ARIAS	68,77
42	CC	80064833	LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA	68,58
43	CC	9149140	CARLOS JOSE ORTEGA GOMEZ	68,46
44	CC	8511191	JANER JAVIER AYOLA RAMOS	68,40
45	CC	1140857881	MARGARET STEPHANIE GÁMEZ WALTEROS	68,33
46	CC	1082862779	MARTIN YESID PEREA BARRIOS	68,22
47	CC	45579394	MARGARITA CECILIA DUQUE TEHERAN	67,98
48	CC	1043843110	SANDRA MARCELA MARENCO RODRIGUEZ	67,86
49	CC	32727886	VERACRUZ CAMPOS RIOS	67,85
50	CC	1041892063	YAIR RICARDO PIÑERES GONZALEZ	67,80
51	CC	12633686	ALVARO DE JESUS GRANADOS BOLAÑO	67,52
52	CC	32690254	MARGARITA ROSA BOLAÑO BORJA	67,35
53	CC	72151684	JUAN CARLOS GARCÍA SOSA	67,05
54	CC	22589391	VENUS SALAZAR VELANDIA	67,01
55	CC	1065123901	NATALIA CONCEPCION CORREA OSPINO	66,98
56	CC	32782579	MARIA LUISA RIVERA MORA	66,90
57	CC	8647084	ALBERTO JOSE BARRENECHE DONADO	66,77
58	CC	1140821740	LAURA VANESSA ESCORCIA LOZADA	66,56
59	CC	1143326852	RUTH PATRICIA BOSSIO RODRIGUEZ	66,15
60	CC	1140843975	KARINA PAOLA MADACHI ALTAMAR	66,08
61	CC	1143130739	CLAUDIA MILENA VEGA MORENO	65,94
62	CC	1140824786	MARIA CAROLINA CASTAÑEDA	65,93
63	CC	35143442	CATRINA LUCIA MENDOZA LOPEZ	65,75
64	CC	1045678898	ANGELICA MARIA GALVIS IZAQUITA	65,62
65	CC	17952065	JORGE ARTURO ARCINIEGAS MOLINA	65,23
66	CC	22549541	IRINA ISABEL RINCONES FERNÁNDEZ	65,18
67	CC	55308730	MARIA JACINTA SANZ SANCHEZ	65,00
68	CC	72286345	ALEXANDER JOSE CASTILLO VIZCAINO	59,52
69	CC	32835127	SHYRLY PUGLIESE JIMENEZ	59,48
70	CC	22736926	NATALIA MOLINARES LOPEZ	57,03
70	CC	1118835177	MAROLIT LICETH MEJIA BUILES	57,03
71	CC	1048281760	MARTHA LUCIA FABREGAS ARAUJO	56,99
72	CC	3860463	JAIRO GABRIÉL VÉLEZ HERNANDEZ	55,01
73	CC	73376358	LIZARDO ALBERTO TORRES HENRIQUEZ	54,89
74	CC	32834329	MARIA CRISTINA COBA MONSALVO	54,13
75	CC	55307719	AMALIA RONDON BOHORQUEZ	53,92
76	CC	45514511	JASMIN ACOSTA JAIMES	53,78
77	CC	55312704	MELISSA MERCEDES MARTINEZ MALDONADO	53,06
78	CC	1140830521	RANDY TATIS GONZALEZ	53,00
79	CC	1143231211	JORGE ENRIQUE PRIETO GOENAGA	51,60
80	CC	1104865824	MARIO ANDRES TOSCANO BRID	50,96

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diez (10) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34238, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado